

Montevideo, 12 de setiembre de 1994.

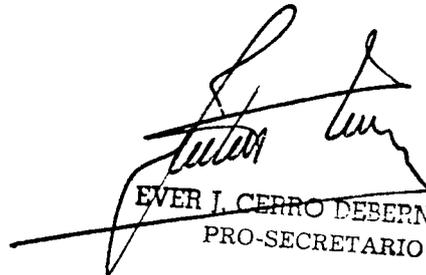
SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria, en Sesión No.54 de fecha 1 de setiembre de 1994, dictó la siguiente resolución:

VISTO: que el Consejo Directivo Central por Resolución No.10, Acta No.41 de 29 de Junio de 1994 aprueba el 5to Complemento del Estatuto del Funcionario No docente, referente a modificación de algunos artículos.

RESUELVE: Dar a publicidad la Resolución del Consejo Directivo Central.

Vco.
P. [illegible]


EVER J. CERRO DEBERNARDI
PRO-SECRETARIO

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL
5to. COMPLEMENTO DEL
ESTATUTO DEL FUNCIONARIO NO DOCENTE

Por el presente Complemento se comunica la resolución Nº 10 del Acta 41, de fecha 29 de junio de 1994, que se transcribe a continuación:

VISTO: Estos obrados relacionados con las modificaciones en el mecanismo de certificación médica actualmente vigente.

RESULTANDO: Que por Acta 78, Resolución 90 del 19/11/93, se dispuso la suspensión de la visita médica obligatoria al domicilio del funcionario, así como la redacción de las modificaciones correspondientes en el Estatuto del Funcionario No Docente.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia de Recursos Humanos eleva a consideración de este organismo el proyecto con las modificaciones a introducirse en el Estatuto del Funcionario No Docente.

ATENTO: a lo expuesto.

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESUELVE:

Aprobar las modificaciones de los artículos del Estatuto del Funcionario No Docente que se indica en cada caso, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 33 Se considera motivo de licencia por enfermedad toda afección aguda o agudizada del funcionario que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas y cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas o que pueda significar un peligro para sí o para los demás.

Art. 34 Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a su trabajo deberán dar aviso inmediato a su repartición y a la División Salud y Bienestar Estudiantil y dentro de las 48 horas siguientes deberán entregar la documentación de su médico tratante a dicha División.

//

La atención médica a domicilio se efectuará por las siguientes causales : A) Inspección al azar o por selección; B) Solicitud del funcionario por carecer de cobertura médica circunstancial o permanente. C) A solicitud expresa del jerarca respectivo.

Art. 35 El médico tratante establecerá en su informe si ha prescripto al funcionario la salida de su domicilio a los efectos de su más pronta curación. Salvo ese caso, los funcionarios enfermos deberán permanecer en su domicilio o lugar en que se les preste asistencia.

Art. 41 El funcionario que no estuviera en condiciones de trasladarse al servicio Médico, cuando éste lo requiera, deberá de inmediato y por cualquier medio, solicitar la visita del médico certificador, con indicación precisa del lugar donde se ha de visitar.

Art. 43 Para las visitas domiciliarias del médico certificador, en los casos previstos en el Art. 34, se tendrán como límites los departamentales, salvo excepciones que oportunamente se reglamentarán.

Los funcionarios domiciliados fuera de los límites del Departamento de Montevideo, pero que cumplan funciones en ese departamento, podrán certificar la causal médica con ese médico tratante, en la forma establecida en el Art. 34.

POR EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL



Dr. FELIPE ROTONDO TORNARIA

Secretario General

MR.